



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0267
ACCIONANTE: RAFAEL ANDRES FARFAN CASTILLO Y OTROS
APODERADO: MANUEL HUMBERTO REINA GALEANO
ACCIONADO: SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL
Derechos Fundamentales: Petición.

Bogotá DC., Primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por los ciudadanos **MARIA ROSA ADELA CASTILLO LEAL, RAFAEL ANDRES FARFAN CASTILLO, WILSON RICARDO FARFAN CASTILLO, JUAN YAHIR FARFAN CASTILLO, CLAUDIA ROCIO FARFAN CASTILLO CAMILO SANCHEZ ESPITIA y NELSON ENRIQUE SANCHEZ ESPITIA** por intermedio de apoderado doctor **MANUEL HUMBERTO REINA GALEANO**, contra la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN DISTRITAL** y la vinculada **CURADURÍA URBANA No. 4**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

El doctor **MANUEL HUMBERTO REINA GALEANO**, interpuso acción de tutela contra la **SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL**, solicitando el amparo de los derechos fundamentales de sus representados, en donde manifiesta que sus poderdantes son copropietarios del predio con nomenclatura urbana KR 15 B 188 85 (anterior), Urbanización El Verbenal, manzana E, Lote 10 (parte) / 035 (Mz catastral) Localidad Usaquén, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 050N-20331014, sometido al régimen de propiedad horizontal, para lo cual gestionaron ante la Curaduría Urbana No. 4, el trámite correspondiente para convertir dicho predio a vivienda multifamiliar, como se evidencia en la resolución No.- 11001-4-19-0791 de fecha 5 de Marzo de 2019 emanada del Expediente No. 11001-4-19-0411, y debido al cambio de curador toda la documentación fue enviada a la oficina de archivo de la accionada, sin haber expedido la Licencia de división material correspondiente y de acreditación de tal hecho, así como la memoria de dicho trámite, documentos requeridos por la notaria para la elaboración de la escritura división material.

Indica que han acudido por medio virtual, ya que presencialmente no atienden, obligando a diligenciar un formulario de 9 hojas, para la obtención de una cita presencial y se comprometen a llamar para fijar día y hora de la cita presencial, situación que nunca ocurre, que ha requerido que se haga telefónicamente, sin que se agende la misma, dado lo anterior a trascurrido casi un año sin tener respuesta frente al trámite que se expida tal documentación.

Por lo anterior solicita, se ordene en forma inmediata que la accionada, expida el original o copia de la licencia de división material y copia del CD o memorias del trámite que dio lugar a la resolución Número 11001-4-19-0791 de fecha 5 de marzo de 2019 y de su notificación, emanada del Expediente No. 11001-4-19-0411, requiriendo información si la resolución en mención adolece de algún trámite y si es necesaria su culminación por parte de la Curaduría Urbana No. 4, se desarchive y sea enviado con el fin que se destrabe y se provea todo lo necesario para que se pueda elaborar la escritura de división material.

Como pruebas allegó la siguiente:





Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0267
ACCIONANTE: RAFAEL ANDRES FARFAN CASTILLO Y OTROS
APODERADO: MANUEL HUMBERTO REINA GALEANO
ACCIONADO: SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL
Derechos Fundamentales: Petición.

- Poder.
- Resolución No.11001-4-19-0791 de fecha 5 de marzo de 2019

3. ACTUACIÓN PROCESAL

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el doctor MANUEL HUMBERTO REINA GALEANO, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo, se decidió vincular al trámite a la CURADURIA URBANA No.4., a quien se le corrió traslado de la acción de tutela.

3.1. La SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL, a través de RUBÉN DARÍO GALLEGÓ GONZÁLEZ, en condición de Director de Defensa Judicial, informó que frente a los hechos procedió a consultar a la Dirección de Recursos Físicos y Gestión Documental de esa entidad, quienes manifestaron que:

“...Para dar respuesta a la pregunta "si los accionantes elevaron vía virtual y telefónica solicitud para obtener la información requerida", se verificaron solicitudes a nombre de dichos accionantes o del acto administrativo relacionado, en los puntos de atención de respuesta a los derechos de petición (SIPAS) y por el canal de solicitudes de citas para consulta encontrando lo siguiente:

- 1. Por solicitudes de derechos de petición a través del sistema SIPA, no se evidencia la atención de oficios a nombre de dichas personas o para dicho acto administrativo*
- 2. Por solicitudes de citas de consulta, se evidenció el diligenciamiento de formulario el día 8/03/2021, a las 15:11:10 pm, registrado a nombre de WILSON RICARDO FARFÁN CASTILLO, de cédula No. 1020757190, para consulta de información del predio ubicado en la Cra 15B No. 188-85.*

Se adjunta la comunicación entregada al correo electrónico acerca del resultado de la solicitud de cita. Es de aclarar que para dicha época, la Curaduría Urbana No. 4 aún no hacía la transferencia documental de la vigencia 2019, por lo que en ese momento el resultado de la búsqueda fue negativo ya que no registra en las bases de datos dicha dirección o acto administrativo...”

Aclara que, si bien fue elevada una consulta, sobre la misma hubo pronunciamiento de fecha 8 de marzo de 2021, indicando que la Curaduría Urbana No. 4, aún no había hecho la transferencia documental del año 2019 y por ende no reposa ni el expediente ni Licencia bajo custodia, no existiendo negativa a atender la solicitud, ya que se respondió de fondo la solicitud a pesar de no poder acceder a la información dado que al momento de la solicitud no contaba con la misma.

Considera que no ha vulnerado el derecho de Petición de los accionantes, puesto que, reitera, no se encontró ninguna solicitud pendiente de ser atendida, ya que no se puede entender como vulnerado por el simple hecho de no haberse acogido a lo solicitado por el peticionario, toda vez que la entidad carecía del soporte



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0267
ACCIONANTE: RAFAEL ANDRES FARFAN CASTILLO Y OTROS
APODERADO: MANUEL HUMBERTO REINA GALEANO
ACCIONADO: SECRETARIA DE PLANEACION DISTRICTAL
Derechos Fundamentales: Petición.

documental requerido en la petición, además que se indicó quien era el custodio al momento de la solicitud con el fin que acudiese a dicho despacho para la obtención de la licencia requerida.

Indica que la acción de tutela es improcedente, por no demostrar un perjuicio irremediable como lo ha expresado en forma reiterada la Corte Constitucional dado que este mecanismo ha sido previsto como un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales y que la Constitución Política, reconoce esta acción con un carácter subsidiario y residual, para lo cual invoca la sentencia T-451 de 2010, advirtiendo que en el presente caso no se configura los criterios del perjuicio irremediable, por lo cual se deberá declarar improcedente al no encontrarse una situación manifiesta que impidiese al hoy accionante dirigirse ante la Curaduría No. 4 para la obtención de la copia de la licencia requerida.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la acción de tutela pues no se ha omitido realizar función alguna en el marco de las competencias, teniendo en cuenta que no existe actuación alguna pendiente por resolver frente a la accionante. En caso que se despache desfavorablemente, subsidiariamente, solicitó negar la tutela, toda vez que en ningún momento la entidad ha conculcado, vulnerado o amenazado por acción u omisión los derechos fundamentales del actor.

Anexa: Resolución No. 1531 de 17 de septiembre de 2021, acta de posesión de 23 de septiembre de 2021, decreto Distrital 089 de 24 de marzo de 2021 y copia de la respuesta.

3.2. La CURADURIA URBANA No.4., por intermedio de MAURO ARTURO BAQUERO CASTRO, en calidad de Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C, informó que no le constan los hechos descritos en la tutela y con relación a las pretensiones indica que no corresponde a cuestiones, actuaciones o aspectos que competan a los curadores urbanos, pues están en cabeza de los accionados, agregando que no es posible desarchivar la actuación de la cual ya expidió un acto administrativo que decidió y este se presume legal y vigente en los términos del artículo 88 de la Ley 1437 de 2017 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que existen medios de control en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para debatir la legalidad de un acto administrativo.

Transcribe lo dispuesto el artículo 101 de la Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 9 de la Ley 810 de 2003, señalando que el Curador Urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias urbanísticas a petición del interesado en adelantar proyectos de parcelación, urbanización, edificación, demolición o de loteo o subdivisión de predios, para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación, vigentes en el distrito o municipio, a través del otorgamiento de licencias, y que la responsabilidad del Curador Urbano es de carácter personal, pues es un particular que de manera temporal ejerce una función pública, por lo que no existe persona jurídica denominada curaduría urbana, y cada Curador Urbano responde por los actos administrativos y actuaciones desarrolladas dentro de su periodo individual.

Informa que según designación efectuada por el Decreto Distrital 344 del 21 de septiembre de 2021, inició la función como Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C. a partir del 19 de octubre de 2021, precisando que sólo se le hizo entrega de los expedientes que estuvieran cursando trámite a esta fecha, conforme lo dispone el artículo 2.2.6.6.5.5 del Decreto 1077 de 2015 y una vez revisada la base de datos



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0267
ACCIONANTE: RAFAEL ANDRES FARFAN CASTILLO Y OTROS
APODERADO: MANUEL HUMBERTO REINA GALEANO
ACCIONADO: SECRETARIA DE PLANEACION DISTRICTAL
Derechos Fundamentales: Petición.

de su gestión, constató que desde el día 19 de octubre de 2021 no ha expedido ningún acto administrativo, licencia urbanística, concepto de uso o de norma, ni se encuentra adelantando ninguna actuación administrativa relacionada con el predio ubicado en la KR 15 B 188 85 / KR 35 C BIS 188 85, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 050N-20331014, considerando que no ha adelantado por acción o por omisión, conducta alguna que eventualmente haya vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante, por lo que solicita la desvinculación.

Anexa: Decreto 344 del 21 de septiembre de 2021 y del acta de posesión del 19 de octubre de 2021.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedencia de la Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

El artículo 5º y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

4.2. De la Competencia.

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad de carácter distrital, y vinculado un particular que ejerce funciones públicas.

4.3. Problema Jurídico.

Establecer si la SECRETARIA DE PLANEACION DISTRICTAL y/o CURADURÍA URBANA No. 4, vulneraron a los accionantes sus derechos fundamentales, al no darle trámite a la solicitud de expedición original o copia de la licencia de división material y copia del CD o memorias del trámite que dio lugar a la resolución Número 11001-4-19-0791 de fecha 5 de marzo de 2019, dentro del expediente No. 11001-4-19-0411 emanada por Curaduría Urbana No.4.

4.4 De los derechos fundamentales.-

4.4.1 Del derecho de petición:



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0267
ACCIONANTE: RAFAEL ANDRES FARFAN CASTILLO Y OTROS
APODERADO: MANUEL HUMBERTO REINA GALEANO
ACCIONADO: SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL
Derechos Fundamentales: Petición.

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición está compuesto por las siguientes características:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

4.5. DEL CASO CONCRETO

El apoderado impetró acción de tutela contra la SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, para obtener amparo de los derechos fundamentales de petición y debido proceso de sus representados, que considera está siendo amenazado o vulnerado por dicha entidad, al no expedir el original o copia de la licencia de división material y copia del CD o memorias del trámite que dio lugar a la resolución Número 11001-4-19-0791 de fecha 5 de marzo de 2019 y de su notificación, emanada del Expediente No. 11001-4-19-0411, con el fin de realizar los tramites notariales de la Propiedad horizontal.

Corrido el traslado de la acción de tutela a la accionada, indicó que dio contestación a la solicitud y que la CURADURÍA URBANA No. 4, aún no había hecho la transferencia documental del año 2019 y por ende no reposa ni el expediente ni Licencia bajo custodia, considerando que la acción de tutela es improcedente. Al respecto, la vinculada CURADURIA URBANA No.4, informó que no cuenta con la documentación requerida por el accionante, dado que la misma se encuentra en custodia de la SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION, por cuanto el titular actual posesionado el 19 de octubre de 2021, solo se le hizo entrega de los expedientes que estuvieran cursando a partir de esa fecha.

Teniendo en cuenta los planteamientos objeto de amparo, observa este Despacho, que se dirige principalmente a la garantía del derecho de petición, en atención al contenido de las pretensiones solicitadas ante la accionada, advirtiendo que se trata de una petición de información y de documentos.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0267
ACCIONANTE: RAFAEL ANDRES FARFAN CASTILLO Y OTROS
APODERADO: MANUEL HUMBERTO REINA GALEANO
ACCIONADO: SECRETARIA DE PLANEACION DISTRICTAL
Derechos Fundamentales: Petición.

Por lo tanto, si bien, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se concentran en el de subsidiariedad, ante la existencia de un perjuicio irremediable o la inexistencia de otros mecanismos de defensa y de inmediatez, también lo es, que en tratándose del derecho de petición, se establece en la Ley 1755 de 2015, lo siguiente:

“ARTÍCULO 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

(...)

ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

Así mismo, según el artículo 23 Superior, habilita presentar solicitudes de manera respetuosas ante autoridades públicas y privadas, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0267
ACCIONANTE: RAFAEL ANDRES FARFAN CASTILLO Y OTROS
APODERADO: MANUEL HUMBERTO REINA GALEANO
ACCIONADO: SECRETARIA DE PLANEACION DISTRICTAL
Derechos Fundamentales: Petición.

Además, según la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que: *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”*

También, atendiendo las diferentes modalidades de peticiones, como lo señala la Sentencia T-230 de 2020, precisa que se clasifican en:

*“(i) Petición de interés general; (ii) Petición de interés particular; (iii) **Solicitud de información o documentación**; (iv) Cumplimiento de un deber constitucional o legal; (v) Garantía o reconocimiento de un derecho; (vi) Consulta; (vii) Queja; (viii) Denuncia; (ix) Reclamo y (x) Recurso.”*

Igualmente, la atención de las peticiones de los usuarios por parte de las entidades públicas como por los particulares que ejercen funciones públicas, deben atender a los principios que gobiernan la función en cualquiera de esas modalidades, por lo tanto, en la misma Sentencia T-230 de 2020, se señaló:

“El servicio y la atención al ciudadano tienen un claro fundamento constitucional en los artículos 2, 23 y 74 de la Carta Fundamental, cuando se hace referencia a los fines esenciales del Estado de servir a la comunidad y de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y, además, cuando se reconocen como derechos fundamentales la posibilidad de formular peticiones ante las autoridades, y de obtener respuesta de su parte, aunado al derecho que tienen las personas de acceder a los documentos públicos. Estos mandatos deben ser cumplidos en virtud de los principios que guían la función administrativa como lo son la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.”

Bajo esas condiciones, la procedencia excepcional y subsidiaria de la acción de tutela, de cara a la presunta afectación al derecho fundamental de petición deprecado por el accionante, resultaría procedente, ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, concretado al derecho de **petición de información y de documentos**, por las razones que se analizan a continuación.

En el presente caso, los accionantes solicitan el original o copia de la licencia de división material y copia del CD o memorias del trámite que dio lugar a la resolución Número 11001-4-19-0791 de fecha 5 de marzo de 2019 y de su notificación, emanada del Expediente No. 11001-4-19-0411, para realizar trámites notariales, para lo cual acudieron ante la entidad accionada, por medios electrónicos y telefónicos, sin obtener respuesta al respecto.

Aunque el apoderado de los accionantes no aportan la petición radicada, a través de la contestación que se recibió de la accionada SECRETARIA DISTRICTAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ, confirmó que según información de la Dirección de Recursos Físicos y Gestión Documental de esa Secretaría, **“evidenció diligenciamiento de formulario el día 8/03/2021, a las 15:11:10 pm, del señor WILSON RICARDO FARFÁN CASTILLO, para consulta de información del predio ubicado en la Cra 15 B No.188-85.”**, a la cual dio contestación según el correo electrónico de fecha 23 de marzo de 2021 dirigido a ricardo77cas80@gmail.com, informando a quien figura como uno de los



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0267
ACCIONANTE: RAFAEL ANDRES FARFAN CASTILLO Y OTROS
APODERADO: MANUEL HUMBERTO REINA GALEANO
ACCIONADO: SECRETARIA DE PLANEACION DISTRICTAL
Derechos Fundamentales: Petición.

accionantes que no contaba con evidencia documental o registro archivístico, además de señalar que la CURADURÍA URBANA No. 4, para ese momento no había hecho la transferencia documental del año 2019 y por ende no reposa ni el expediente ni la Licencia bajo su custodia, como se evidencia en la imagen:

22/11/21 14:55

Correo de Bogotá es TIC - INFORMACION SOLICITADA NO RADICA



BOGOTÁ D.C.

Atencion Usuarios Archivo Central <confirmacioncitassdp@sdp.gov.co>

INFORMACIÓN SOLICITADA NO RADICA

1 mensaje

Atencion Usuarios Archivo Central <confirmacioncitassdp@sdp.gov.co>
Para: ricardo77cas80@gmail.com

23 de marzo de 2021, 8:00

Señor(a):

WILSON RICARDO FARFAN CASTILLO
C.C. 1020757190
Correo Electrónico: ricardo77cas80@gmail.com

Cordial saludo, respetado usuario:

De manera atenta, la Dirección de Recursos Físicos y Gestión Documental de la Secretaría Distrital de Planeación le informa que, una vez atendida su solicitud de agendamiento de cita para la consulta documental sobre licencias urbanísticas, se confirma lo siguiente:

- No existe evidencia documental o registro archivístico que indique que se custodie algún expediente, licencia o plano que corresponda con los datos suministrados en el momento de la llamada. En otras palabras, no existe registro que indique que los respectivos expedientes hayan sido recibidos en transferencia documental por el Archivo Central de la Secretaría Distrital de Planeación, como se evidencia en el siguiente cuadro:

DIRECCIÓN-LIC-CHIP-MAT	TIPO CONSULTA
CRA 15B#188-85	NR

Para las consultas tipo NR, significa que no registra en bases de datos por lo tanto no indica la custodia de información para el predio requerido.

Debe tener en cuenta que el Archivo Central ha recibido a la fecha por transferencia documental hasta las siguientes fechas de ejecutoria, sobre expedientes tramitados en las Curadurías Urbanas que son **aprobados, negados y revocados**. En ninguno de los casos se custodian expedientes de procesos **desistidos**.

Curaduría U 1:	Curaduría U 2:	Curaduría U 3:	Curaduría U 4:	Curaduría U 5:
4 de febrero de 2018	9 de marzo de 2018	24 de enero de 2018	31 de diciembre de 2017	31 de diciembre de 2017

Si posee alguna dirección de nomenclatura urbana principal, secundaria o antigua y que sea objeto de su petición, **por favor realizar de nuevo la llamada o diligenciar nuevamente el formulario** con el fin realizar una nueva búsqueda sobre los predios de su interés.

En razón a dichas respuestas de la accionada, y como quiera que los accionantes, además del derecho de petición, invocaron también el debido proceso y desatención a los principios de la administración pública, al no obtener una información clara y concreta frente a lo petitionado por uno de los accionantes WILSON RICARDO FARFÁN CASTILLO, este Juzgado en aras de obtener mayores elementos de juicio para resolver las pretensiones que viene reclamando desde marzo de 2021, según la evidencia allegada por la accionada, se determinó la vinculación de la CURADURIA URBANA No.4, precisando que quien la representa actualmente, luego de indicar la normatividad y funciones asignadas según las Leyes 388 de 1997 y 810 de 2003, y su designación a partir del 19 de octubre de 2021, según Decreto 344 del 21 de septiembre de 2021, no recibió el expediente del cual se peticionan las copias por el accionante, e incluso en cumplimiento del Decreto 1077 de 2015 artículo 2.2.6.6.5.5, afirma no tenerlo en trámite, tal como se puede observar en las siguientes imágenes:





Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0267
ACCIONANTE: RAFAEL ANDRES FARFAN CASTILLO Y OTROS
APODERADO: MANUEL HUMBERTO REINA GALEANO
ACCIONADO: SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL
Derechos Fundamentales: Petición.

Así las cosas, es preciso informar que según designación efectuada por el Decreto Distrital 344 del 21 de septiembre de 2021, el suscrito inició la función como Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C. a partir del 19 de octubre de 2021, fecha efectiva de posesión, siendo necesario precisar que al Curador entrante solamente se le hace entrega de los expedientes que estuvieran cursando trámite a esta fecha, conforme lo dispone el artículo 2.2.6.6.5.5 del Decreto 1077 de 2015, norma que al tenor dispone:

"ARTICULO 2.2.6.6.5.5 Entrega de archivos. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 594 de 2000 y su reglamento, el curador urbano saliente deberá entregar a quien se haya posesionado en su reemplazo, definitiva o provisionalmente, los expedientes que estuvieran cursando trámite. En caso de faltas absolutas y cuando no se hubiere designado el reemplazo del curador urbano saliente, este último deberá remitir los expedientes que estuvieren en curso, de manera inmediata, a la autoridad municipal o distrital de planeación, o la entidad que haga sus veces, la cual podrá asignar el asunto o distribuirlo por reparto entre los curadores urbanos que continúen prestando esta función.

Parágrafo. El pago de las expensas correspondientes a los expedientes en trámite de que trata este artículo, se realizará de acuerdo con lo previsto en este decreto". (subraya fuera de texto).

Lo anterior adquiere relevancia toda vez que el acto administrativo citado en el escrito de la acción de tutela, a saber, resolución No. **11001-4-19-0791 del 5 de marzo de 2019 derivado del trámite radicado bajo el expediente No. 11001-4-19-0411**, corresponde a una actuación adelantada de manera previa a mi posesión como Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C., acto administrativo y expediente de los que no poseo copia, documentos de los cuales debe tener custodia la Secretaría Distrital de Planeación (Dirección de Recursos Físicos y Gestión Documental) de Bogotá D.C., en atención a lo dispuesto por el artículo 2.2.6.1.2.3.13 del Decreto 1077 de 2015, considerando que la obligación de entrega de los expedientes a la Secretaría Distrital de Planeación corresponde al Curador cuyo periodo en propiedad o encargo culminó.

Adicionalmente se precisa que, una vez revisada la base de datos de mi gestión, se constató que desde el día 19 de octubre de 2021 hasta la fecha de la presente comunicación, este despacho no ha expedido ningún acto administrativo, licencia urbanística, concepto de uso o de norma, ni se encuentra adelantando ninguna actuación administrativa relacionada con el predio ubicado en la **KR 15 B 188 85 / KR 35 C BIS 188 85**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **50N-20331014**.

Por lo tanto, se verifica que como Curador solamente recibió los expedientes que se encontraban en curso a partir de su posesión, esto es, del 19 de octubre de 2021 y que como la Resolución data del año 2019, todo lo relacionado a la misma, no reposaba en el archivo de esa entidad sino en la accionada, situación que haría nugatoria la resolución de la petición de información y de documentos en el evento de someter al accionante que deprecó la petición a que se dirija ante la Vinculada, cuando a través de este medio expedito, quedó decantado que la entidad accionada, sentó una postura indicando que no han sido transferidos o recibidos en sus archivos los documentos solicitados por el accionante, lo cual es contrario a lo afirmado por el señor Curador Urbano No.4.

Aunado a ello, resulta contradictoria la actuación señalada por cada una de las partes accionada y vinculada, pues de conformidad con las pruebas adjuntas al presente trámite, como es la resolución No. 11001-4-19-0791 de fecha 5 de marzo de 2019, emanada del Expediente No. 11001-4-19-0411, se expresa de manera taxativa **en el parágrafo** del Artículo Primero lo siguiente:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO

Aprobar los Planos de Alínderamiento y Cuadro de Áreas para someter al Régimen de Propiedad Horizontal del Edificio **"VIVIENDA MULTIFAMILIAR"**, ubicado en el predio con nomenclatura KR 15 B 188 85 (actual), KR 38 C BIS 188 85 (anterior), Urbanización El Verbenal, Manzana E, Lote 10(parte) / 035 (Mz catastral), Localidad de Usaquén, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 050N-20331014.

PARÁGRAFO: Una copia de los planos de alínderamiento y cuadro de áreas para el sometimiento al Régimen de Propiedad Horizontal que se aprueba reposará en el archivo de esta Curaduría Urbana y otra copia pasará al Archivo Central de la Secretaría Distrital de Planeación para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEGUNDO

Hacen parte integral de la presente Resolución, un (1) Plano de Alínderamiento incluido un (1) Cuadro de Áreas de Propiedad Horizontal y los demás documentos presentados bajo el expediente No. 11001-4-19-0411 radicado el 14 de febrero de 2019.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0267
ACCIONANTE: RAFAEL ANDRES FARFAN CASTILLO Y OTROS
APODERADO: MANUEL HUMBERTO REINA GALEANO
ACCIONADO: SECRETARIA DE PLANEACION DISTRICTAL
Derechos Fundamentales: Petición.

Aunado a ello, el artículo 38 del Decreto 1469 de 2010, Modificado por el artículo 10 del Decreto 1203 de 2017, determina:

“ARTÍCULO 2.2.6.1.2.3.5 Contenido de la licencia. La licencia se adoptará mediante acto administrativo de carácter particular y concreto y contendrá por lo menos:

(...)

PARÁGRAFO. En caso que sea viable la expedición de la licencia, el interesado deberá proporcionar dos (2) copias en medio impreso y digital de los planos y demás estudios que hacen parte de la licencia, para que sean firmados por la autoridad competente en el momento de expedir el correspondiente acto administrativo.

Si las copias no se aportan el curador urbano o la autoridad municipal o distrital encargada del estudio, trámite y expedición de la licencia podrá reproducir a costa del titular dos (2) copias impresas de los planos y demás estudios que hacen parte de la licencia.

Un juego de copias se entregará al titular de la licencia con el acto administrativo que resuelva la solicitud, la otra copia irá para el archivo y los originales de la licencia, incluyendo, de ser el caso, las memorias y planos donde conste la revisión independiente de los diseños estructurales, se entregarán a la autoridad municipal o distrital competente encargada del archivo y custodia de estos documentos.”
(negrita y subrayado por el despacho)

De lo anterior, se concluye, que tanto la accionada y la vinculada, no brindan ninguna solución para resolver de manera oportuna, concreta, de fondo y atendiendo los parámetros de la Ley 1755 de 2015, **para dar la información y entregar los documentos requeridos por el accionante**, cuando ostentan el deber de atenderlo o realizar las gestiones correspondientes de acuerdo a sus competencias con miras a responder de manera efectiva y oportuna las solicitudes de información y de documentos, y evitar de esa manera dilaciones o someter a los usuarios de manera indefinida e indeterminada a tener solución de sus peticiones, máxime cuando el trámite del cual depende la obtención de la documentación solicitada, esto es, la transferencia documental y gestión de archivo, solamente depende de las entidades accionada y vinculada entre sí, y no del accionante y demás beneficiarios de esa misma solicitud.

Además, resulta relevante la necesidad de protección constitucional al derecho de petición, de recibir información sobre el expediente o resultados de la referida resolución, y de obtener las copias de los documentos requeridos, por cuanto de su efectiva solución, deriva la materialización de otros derechos como el debido proceso, defensa ante la autoridad competente y según el procedimiento administrativo correspondiente, y que tales gestiones se puedan cumplir con celeridad, eficacia y oportunidad.

Por lo anterior, se evidencia la vulneración al derecho fundamental de quien acreditó haber realizado la petición WILSON RICARDO FARFAN CASTILLO, del cual en todo caso beneficiará a los demás accionantes, señores MARIA ROSA ADELA CASTILLO LEAL, RAFAEL ANDRES FARFAN CASTILLO, JUAN YAHIR FARFAN CASTILLO, CLAUDIA ROCIO FARFAN CASTILLO CAMILO SANCHEZ



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0267
ACCIONANTE: RAFAEL ANDRES FARFAN CASTILLO Y OTROS
APODERADO: MANUEL HUMBERTO REINA GALEANO
ACCIONADO: SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL
Derechos Fundamentales: Petición.

ESPITIA y NELSON ENRIQUE SANCHEZ ESPITIA, quienes actúan a través de apoderado, puesto que tanto la SECRETARIA DE PLANEACION como la CURADURIA URBANA No.4, no permitieron determinar la existencia y ubicación del archivo que contiene la documentación de la resolución Número 11001-4-19-0791 de fecha 5 de marzo de 2019 ni del expediente No. 11001-4-19-0411, contrariando lo expuesto en el parágrafo de la misma resolución antes mencionada, evidenciando de ambas entidades posturas y actuaciones negativas a atender de manera pronta, efectiva, clara y concreta, el requerimiento de la documentación señalada por el accionante e información sobre si dicha documentación presenta algún trámite faltante, a fin de materializar las gestiones notariales.

En estas condiciones es evidente que no se acreditó la emisión de respuesta efectiva, clara, concreta al derecho de petición de información y documentos por parte de la accionada, pues no sólo bastaba dar la respuesta negativa, sino además, al tener el conocimiento de la procedencia de la documentación, era su deber realizar las gestiones para verificar su existencia y obtenerlos de la entidad vinculada, o corriendo traslado de la petición ante la Curaduría Urbana 4 para que se hubiere dado respuesta efectiva en la debida oportunidad, como lo establece el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

En consecuencia, conforme con los parámetros de la Ley 1755 de 2015, se tutelaré y se ordenará al SECRETARIO y CURADOR de la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN DISTRITAL y CURADURÍA URBANA No. 4** o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta decisión, realicen las gestiones que correspondan de manera coordinada, para que se emita respuesta de fondo, clara, y efectiva a la solicitud de expedición original o copia de la licencia de división material y copia del CD o memorias del trámite que dio lugar a la resolución Número 11001-4-19-0791 de fecha 5 de marzo de 2019, dentro del expediente No. 11001-4-19-0411 emanada de la Curaduría Urbana No.4., y se brinde información sobre si dicha documentación presenta algún trámite faltante, para los fines requeridos por los accionantes. La respuesta completa debe ser notificada al apoderado de los accionantes al correo electrónico manuelreinag@hotmail.com, e informar al juzgado su cumplimiento.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **petición de información y documentos**, invocado por **WILSON RICARDO FARFAN CASTILLO**, a través de apoderado, doctor **MANUEL HUMBERTO REINA GALEANO**, quien también representa a MARIA ROSA ADELA CASTILLO LEAL, RAFAEL ANDRES FARFAN CASTILLO, JUAN YAHIR FARFAN CASTILLO, CLAUDIA ROCIO FARFAN CASTILLO, CAMILO SANCHEZ ESPITIA y NELSON ENRIQUE SANCHEZ ESPITIA, como beneficiarios de la misma solicitud, contra **la SECRETARIA DE PLANEACIÓN DISTRITAL** y la vinculada **CURADURÍA URBANA No. 4**, por lo antes consignado.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0267
ACCIONANTE: RAFAEL ANDRES FARFAN CASTILLO Y OTROS
APODERADO: MANUEL HUMBERTO REINA GALEANO
ACCIONADO: SECRETARIA DE PLANEACION DISTRICTAL
Derechos Fundamentales: Petición.

SEGUNDO: ORDENAR al SECRETARIO y CURADOR de la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN DISTRITAL y CURADURÍA URBANA No. 4** o quien haga sus veces, para que **en el término de cuarenta y ocho (48) horas**, siguientes a la notificación de esta decisión, realicen las gestiones que correspondan de manera coordinada, para que se emita respuesta de fondo, clara, y efectiva a la solicitud de expedición original o copia de la licencia de división material y copia del CD o memorias del trámite que dio lugar a la resolución Número 11001-4-19-0791 de fecha 5 de marzo de 2019, dentro del expediente No. 11001-4-19-0411 emanada de la Curaduría Urbana No.4., y se brinde información sobre si dicha documentación presenta algún trámite faltante, para los fines requeridos por los accionantes. La respuesta completa debe ser notificada al apoderado de los accionantes al correo electrónico manuelreinag@hotmail.com, e informar al juzgado su cumplimiento, en los términos mencionados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Entérese a la entidad tutelada que, en el caso de no darle cumplimiento a esta orden judicial, se iniciarán las acciones pertinentes, conforme a los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

QUINTO: Contra el presente fallo procede la impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

**Ligia Aydee Lasso Bernal
Juez
Juzgado Municipal
Penal 038 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b22faa89126be91812e6b1fc7917556956ae9c1bdc83dcaa9e7810e79ebdb60

Documento generado en 02/12/2021 12:47:40 AM





Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0267
ACCIONANTE: RAFAEL ANDRES FARFAN CASTILLO Y OTROS
APODERADO: MANUEL HUMBERTO REINA GALEANO
ACCIONADO: SECRETARIA DE PLANEACION DISTRICTAL
Derechos Fundamentales: Petición.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**